

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

APELADO

v.

ADALBERTO SANTIAGO  
URBINA

APELANTE

KLAN201402017

Apelación  
*Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan*

*Caso Núm.  
K BD2014G0333-  
0335  
K LA2014G0210  
K LA2014G0211*

*Sobre:  
Art. 189 NCP (3  
casos y Art. 5.05  
L.A.(2 casos)*

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

Adalberto Santiago Urbina [en adelante "el apelante"] comparece ante nos mediante un escrito de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia Enmendada del Tribunal de Primera Instancia [en adelante "TPI"] mediante la cual halló culpable al apelante de tres (3) infracciones al Artículo 189 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5259 [robo] y dos (2) infracciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 458d [portación y uso de armas blancas]. Consecuentemente, el foro primario condenó al apelante a cumplir veintisiete (27) años de prisión.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2016-233 se designa a la Jueza Cortés González en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

<sup>2</sup> Cabe indicar que, junto al apelante, fue enjuiciada la coacusada Glendaliz Hernández Cabeza, por los mismos delitos contra los mismos perjudicados. Tras el fallo condenatorio, la coacusada Glendaliz Hernández Cabeza acudió ante este Tribunal mediante el caso número KLAN201500918. Un panel hermano de este Tribunal confirmó la sentencia condenatoria en cuanto a Glendaliz Hernández Cabeza.

Recibida la transcripción de la prueba oral, y con el beneficio de los alegatos de ambas partes, resolvemos.

### **ANTECEDENTES**

El presente caso se originó luego de que, la madrugada del 21 de febrero de 2014, el apelante despojó a Yanylean de León Arocho, Christian Xavier Santiago Mateo, Daliani Ortiz Martínez y Roberto Cabrió [en adelante "los perjudicados"] de dinero en efectivo, teléfonos celulares y joyería. Lo anterior, mediante amenaza e intimidación, y utilizando un cuchillo y un bastón.<sup>3</sup> Estos hechos ocurrieron en la playa del Condado en un área iluminada por tendido eléctrico.

Durante el juicio en su fondo, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo a tres de los perjudicados: Yanylean, Christian y Daliani. Además, presentó el testimonio de los agentes Edwin Cordero Gutierrez, Jorge Ramos Colón y Ángel Rivera Alvarado. A continuación, un resumen de cada uno de los testimonios ofrecidos durante el juicio.

#### Agente Edwin Cordero Gutierrez

Testificó que trabaja en la División de Robos de San Juan. Explicó que, la información que obtiene de la entrevista a los querellantes es para completar un informe de incidencia.<sup>4</sup> Declaró que los perjudicados describieron al apelante como un caballero de tez trigueña, ojos claros, con apariencia de adicto y llevaba un bastón.<sup>5</sup>

El Agente Cordero narró que, redactado el informe de incidencia, el caso se asignó al Agente Ángel Rivera Alvarado

---

<sup>3</sup> Surge de la prueba que, el referido bastón era de los que se utilizan como apoyo al caminar.

<sup>4</sup> Transcripción, pág. 6.

<sup>5</sup> Transcripción, pág. 12.

para continuar la investigación.<sup>6</sup> Aclaró que, su rol era llevar a cabo una investigación preliminar.<sup>7</sup>

Sin embargo, durante el contrainterrogatorio, declaró que no incluyó la descripción del apelante en el informe de incidencia.<sup>8</sup> Inquirido por la fiscal en el re-directo, expresó que, no la incluyó porque el Agente Ramos le informó que ya tenía en sus notas tal descripción, y citamos:

F QUÉ TIPO DE INVESTIGACIÓN ES LA QUE HIZO USTED?

AGTE UNA PRELIMINAR

F OK. LE PREGUNTO AGENTE CUANDO USTED LE HA DICHO AL COMPAÑERO VIERA QUE USTED TENÍA UNA EXPLICACIÓN PARA DECIRLE QUE LA IBA A DECIR MÁS TARDE PARA DECIR POR QUÉ USTED NO ANOTÓ LA[S] DESCRIPCIONES QUE LE DIERON LOS PERJUDICADOS. YO LE PREGUNTO EN ESTE MOMENTO, CUÁL ES ESA EXPLICACIÓN QUE USTED LE QUERÍA DAR AL TRIBUNAL? POR QUÉ USTED NO LOS ANOTÓ[?]

AGTE NO [LAS] ANOTE PORQUE COMO EL COMPAÑERO DEL PRECINTO ME HABÍA INDICADO QUE TENÍA LAS DESCRIPCIONES Y QUE APARENTEMENTE ERAN UNAS PERSONAS QUE SE PASABAN AHÍ QUE ÉL CONOCÍA PUSE EL CP Y LA INFORMACIÓN PARA QUE EL INVESTIGADOR TUVIERA UNA BASE INICIAL PARA CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN.

[...]

F Y CUANDO USTED LE DIJO A LOS COMPAÑEROS QUE LE PREGUNTARON SOBRE LA INFORMACIÓN QUE LE DIO EL AGENTE DEL PRECINTO RAMOS COLÓN Y USTED LE CONTESTÓ DEBE ESTAR EN LAS NOTAS DEL COMPAÑERO, POR QUÉ USTED LE CONTESTÓ DE ESA FORMA? DEBE ESTAR EN LAS NOTAS DEL COMPAÑERO DEL PRECINTO.

AGTE PORQUE EL COMPAÑERO ANOTÓ LA INFORMACIÓN, LAS DESCRIPCIONES DE LOS INDIVIDUOS.

F Y ESO USTED LO SABE POR QUÉ?

AGTE PORQUE YO FUI A LA ESCENA Y LO ENTREVISTÉ Y ME DIJO QUE LAS NOTAS LAS TENÍA.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Transcripción, pág. 13.

<sup>7</sup> Transcripción, pág. 31.

<sup>8</sup> Transcripción, pág. 22

<sup>9</sup> Transcripción, págs. 31-32.

Yanylean De León Arocho

La testigo y víctima Yanylean De León Arocho relató en su examen directo que vio al acusado durante aproximadamente 15 a 20 minutos la madrugada de los hechos.<sup>10</sup> Explicó que pudo ver al apelante a corta distancia, entiéndase 3.5 pies, en un área de buena iluminación, cuando se les acercó de modo amenazante.<sup>11</sup> Narró que el apelante tenía la mano derecha por encima del pantalón como si tuviese un arma.<sup>12</sup> Atestó que el apelante le dijo a ella y a Christian Xavier Santiago Mateo, su amigo, "esto va a ser a la buena o a la mala[.] Aquí no hablen y no digan nada porque hay gente alrededor. Como jamaqueando como si estuviera por sacarnos algo [...]"<sup>13</sup>

La testigo identificó al apelante en la sala del tribunal como el asaltante y lo describió como "un hombre alto más o menos del color de ella [refiriéndose a la coacusada] un punto más oscuro, barba canosa, tenía una camisa verde una polo verde, una boina Brown, un mahón largo y tenía un bastón".<sup>14</sup> Aseguró haber visto su cara, su ropa, sus facciones, su estatura.<sup>15</sup> Relató que pudo ver cuando el apelante le dio un golpe en la boca a Christian con el bastón, el cual describió "no fue duro pero le dio".<sup>16</sup> A lo largo de su testimonio directo, informó cómo el apelante se apropió mediante amenaza de sus pertenencias y de las de Christian, Daliani y Robert, a saber: dinero, joyería y celulares. Inquirida sobre las amenazas que le hizo el apelante, narró que los amonestó con perforarle los

---

<sup>10</sup> Transcripción, pág. 67.

<sup>11</sup> Transcripción, pág. 68.

<sup>12</sup> Transcripción, pág. 48.

<sup>13</sup> Transcripción, pág. 49.

<sup>14</sup> Transcripción, págs. 45 y 51.

<sup>15</sup> Transcripción, pág. 52.

<sup>16</sup> Transcripción, pág. 56.

pulmones y dejarlos allí tirados.<sup>17</sup> Según relató Yanylean, además, la intimidó con dañarle la cara con el cuchillo si Christian no le entregaba el código secreto para sacar dinero de su tarjeta de débito.<sup>18</sup>

Durante el incidente, el apelante se retiró con Yanylean y Daliani al vehículo de Christian para que éstas buscaran en las carteras que allí dejaron dinero en efectivo y sus celulares. La coacusada permaneció en el lugar con Christian y Robert bajo la siguiente amenaza del apelante: “[e]lla, se va a quedar con ustedes. Si ustedes hacen algo mira lo que tengo para ustedes.”<sup>19</sup> La testigo detalla que, en ese momento, el apelante se alzó la camisa y pudo ver un cuchillo de mango blanco.

A preguntas sobre la rueda de identificación mediante *line-up*, explicó que vio 5 hombres todos con camisa negra y enseguida supo que era el identificado con el número 3. Describió que sintió algo fuerte cuando vio al sujeto con el número 3 y supo que era quien los asaltó.<sup>20</sup> A preguntas del Ministerio Público aseguró haberlo reconocido y expresó: “[s]u, su físico, su, su físico es el que yo vi esa noche. Su, todo, todo a mí se me quedó grabado porque fue algo fuerte[...].”<sup>21</sup>

Durante el conainterrogatorio, la defensa confrontó a Yanylean con la descripción del apelante, según su declaración jurada. La testigo admitió que, en la declaración jurada, describió al apelante como flaco, alto, trigueño con barba y con un bastón, sin mención alguna sobre que tenía ojos claros.<sup>22</sup>

En el re-directo, Yanylean aclaró que cuando expresó que le veía la cara al apelante todo el tiempo se refería a que lo

<sup>17</sup> Transcripción, pág. 50.

<sup>18</sup> Transcripción, pág. 59.

<sup>19</sup> Transcripción, pág. 60.

<sup>20</sup> Transcripción, pág. 71.

<sup>21</sup> Transcripción, pág. 75.

<sup>22</sup> Transcripción, pág. 105.

miraba cada vez que él hablaba.<sup>23</sup> A solicitud del Ministerio Público, leyó lo siguiente de su declaración jurada: “[p]uede notar que eran como deambulantes por su apariencia. Era un hombre alto, flaco, trigueño y tenía un bastón[...].”<sup>24</sup>

Christian Xavier Santiago Mateo

En el directo, Christian, testigo y víctima, narró que “[e]l señor acusado cuando anuncia que es un asalto nos hace un gesto de que como que no tratemos de hacer nada y me dice a mí que si hacemos ruido o si yo trato de hacer algo que me va a pasar el cuchillo por la garganta y en eso me da con el bastón.”<sup>25</sup> A preguntas sobre dónde estaba el apelante relativo a él, Christian ripostó; “[é]l estaba frente mío, yo veía su cara”.<sup>26</sup> Cuestionado sobre cómo describe al hombre que lo asaltó, contestó: “[u]n hombre delgado, alto, de tez trigueña, barba canosa.”<sup>27</sup> Además, durante el juicio, señaló al apelante como la persona que lo asaltó aquella madrugada.<sup>28</sup> Declaró que, desde que por primera vez vio al apelante hasta que corrieron huyendo, transcurrieron aproximadamente 15 minutos.<sup>29</sup>

Sobre la rueda de confrontación del apelante, relató que pudo observar detenidamente a los 5 hombres y que, cuando llegó al identificado con el número 4, lo señaló como la persona que lo asaltó el 21 de febrero de 2014.<sup>30</sup>

Agente Jorge Ramos Colón

El Agente Ramos declaró estar adscrito al Precinto Zona Turística y Calle Loiza del área de Condado. Fue quien

---

<sup>23</sup> Transcripción, pág. 111.

<sup>24</sup> Transcripción, pág. 109.

<sup>25</sup> Transcripción, pág. 122.

<sup>26</sup> Transcripción, pág. 123.

<sup>27</sup> Transcripción, pág. 154.

<sup>28</sup> Transcripción, págs. 154-155.

<sup>29</sup> Transcripción, pág. 152.

<sup>30</sup> Transcripción, pág. 133.

inicialmente entrevistó a los cuatro jóvenes víctima del robo, justo después de los hechos, y cerca de donde ocurrieron. Narró que iba anotando la información según se la fueron supliendo entre todos.<sup>31</sup> Expresó que, una vez quedó establecido el delito de robo, preguntó a las víctimas las descripciones de los asaltantes. En lo que respecta a la descripción del apelante, detalló: “[e]llos me dicen que el caballero es un hombre trigueño, alto, de ojos verdes, con una barba canosa. Este tenía una boina negra, una polo color verde, portaba un cuchillo en el área de la cintura al lado derecho y un bastón con un mahón.”<sup>32</sup>

Con tales datos, el Agente Ramos se comunicó con la División de Robos. Aclaró que, la División de Robos abundaría más en los detalles de lo acontecido porque son ellos los que se harían cargo de la investigación.<sup>33</sup> Relató que, con las descripciones provistas, le comunicó al agente de robos que “hay unas personas que duermen en la playa [...] que poseen esas descripciones, que son personas de interés [...] Cuando los muchachos me indican que también tenían aspecto de desambulantes [sic] pues las características que ellos me dicen coincidían con las que ellos tienen.”<sup>34</sup>

A preguntas de la fiscal, testificó sobre la iluminación del área de los hechos. Explicó que tanto la Avenida Ashford en Condado como las calles transversales que dan acceso a la playa son frecuentadas por turistas y cuentan con focos a mitad y al final de la calle, donde comienza la arena.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> Transcripción, pág. 163.

<sup>32</sup> Transcripción, pág. 164.

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> Transcripción, pág. 165.

<sup>35</sup> Transcripción, pág. 161.

Inquirido sobre cómo dio con los acusados, narró que cinco o seis días luego de los hechos vio a los acusados mientras daba una ronda preventiva. Añadió que los detuvo y los llevó para una rueda de confrontación.<sup>36</sup>

Agente Angel Rivera Alvarado

Declaró que trabaja en la División de Robos de San Juan. Expresó estar a cargo del *line-up* y haber sido quien se comunicó con los perjudicados para citarlos para la rueda de confrontación. Informó haber seleccionado 4 empleados del Cuartel General para formar parte del *line-up*, todos con características similares al apelante, entiéndase estatura, peso, color de piel y ojos.<sup>37</sup> Aclaró que, cuando un perjudicado entra al área de la oficina donde se encuentran los integrantes del *line-up*, observa a los cinco integrantes únicamente de la cintura hacia arriba, todos en uniforme negro, con un número en el pecho.<sup>38</sup>

Indicó que Yanylean demoró sólo segundos en identificar al apelante.<sup>39</sup> Afirmó que, Daliani y Christian también identificaron al apelante positivamente.<sup>40</sup> Explicó que, los tres perjudicados que participaron de la rueda de confrontación, siguieron el mismo procedimiento de forma individual y no tuvieron contacto entre sí hasta tanto todos terminaron el proceso.<sup>41</sup> Aclaró que, el propio acusado seleccionó el número que lo identificaría en cada una de las ruedas de confrontación, el cual fue diferente en los tres casos, al igual que las posiciones de los demás componentes del *line-up*.<sup>42</sup>

---

<sup>36</sup> Transcripción, págs. 169 y 175.

<sup>37</sup> Transcripción, págs. 191-192.

<sup>38</sup> Transcripción, pág. 197.

<sup>39</sup> Transcripción, pág. 194.

<sup>40</sup> Transcripción, págs. 197 y 200.

<sup>41</sup> Transcripción, pág. 195.

<sup>42</sup> Transcripción, pág. 200.



A preguntas del Ministerio Público, el Agente Rivera declaró que, los tres perjudicados en el *line-up* identificaron a Adalberto Santiago Urbina como el asaltante, a quien el agente identificó en la sala del tribunal.<sup>43</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el Agente Rivera admitió que uno de los componentes de la rueda de confrontación no tenía ojos claros.<sup>44</sup> Sin embargo, decidió no utilizar gafas para todos los componentes del *line-up* porque los demás participantes tenían ojos hazel.<sup>45</sup>

Daliani Ortiz Martínez

Con respecto a la descripción que dio al Agente Cordero del asaltante, Daliani declaró que fue “un caballero con una boina negra, de tez trigueña, alto, ojos claros”.<sup>46</sup> Informó que, recibida la descripción, el agente le dijo que, según esa descripción, sospechaba quién había sido porque se trataba de alguien que frecuentaba mucho esa área.<sup>47</sup> A preguntas sobre el proceso de *line-up*, Daliani testificó que estaba segura que identificó al asaltante porque el área de los hechos estaba iluminada y pudo observarlo bien mientras les hablaba.<sup>48</sup> Por último, identificó en la sala del tribunal al apelante cuando fue inquirida sobre cuál fue el hombre que vio cuando se acercó a Yanylean.<sup>49</sup>

Finalizada la prueba de cargo y sometido el caso, el TPI halló culpable al apelante de todos los delitos imputados y lo condenó a cumplir veintisiete (27) años de prisión.

---

<sup>43</sup> Transcripción, pág. 201.

<sup>44</sup> Transcripción, pág. 217.

<sup>45</sup> Transcripción, págs. 217-218.

<sup>46</sup> Transcripción, pág. 229.

<sup>47</sup> *Íd.*

<sup>48</sup> Transcripción, pág. 233.

<sup>49</sup> Transcripción, pág. 241.

Inconforme, el apelante acude ante nosotros y señala que erró el TPI:

[...] EN LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO ES CONFLICTIVA E INSUFICIENTE PARA DERROTAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EXISTE A TODO IMPUTADO DE DELITO Y PARA SOSTENER UNA CONVICCIÓN.

[...] EN LA PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO LLEVADA A CABO DURANTE LA ETAPA INVESTIGATIVA NO FUE CONFIABLE, POR LO QUE NO DEBIÓ SER ADMITIDA EN EVIDENCIA EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

[...] EN LA IDENTIFICACIÓN EN CORTE DEL IMPUTADO DURANTE EL JUICIO, DEJÓ DEMOSTRADO MÁS AÚN QUE NO FUE CONFIABLE, POR LO CUAL NO PUEDE TENER EL EFECTO DE CURAR EL VICIO DE LA IDENTIFICACIÓN LLEVADA A CABO EN LA ETAPA INVESTIGATIVA.

[...] AL SER ADMITIDA EN EVIDENCIA LA PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO, A PESAR DE QUE LA MISMA ESTUVO MANIPULADA POR LOS VICIOS QUE ADOLECIERON LA LLEVADA A CABO EN LA ETAPA INVESTIGATIVA VIOLENTA LAS GARANTÍAS DE UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.

[...] EN QUE NO SE PROBÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.

[...] EL EFECTO ACUMULATIVO DE LOS ERRORES COMETIDOS ANTE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA, PRIVARON AL ACUSADO DE UN JUICIO JUSTO.

El apelante, en su alegato, argumenta que el TPI no debió considerar la identificación que hizo Daliani del apelante por cuanto ella estaba lejos del lugar de los hechos al momento del robo. Añade que, durante el conainterrogatorio, la defensa logró impugnar el testimonio de los otros dos (2) perjudicados. Arguye que, el Agente Cordero no incluyó en su informe de incidencia descripción de los acusados, ni de la ropa que presuntamente estos llevaban puesta la noche de los hechos, porque presuntamente los perjudicados no pudieron proveerle dicha información. Por último, expresa que, el Ministerio Público no logró probar su caso más allá de duda razonable debido a las contradicciones y omisiones de asuntos relevantes. Es por ello

que solicita absolvamos al apelante o que ordenemos la celebración de un nuevo juicio.

Por su parte, el Ministerio Público en su alegato, establece que tres (3) de los perjudicados identificaron al apelante como el asaltante, tanto en la sala del tribunal, como mediante la rueda de confrontación. Añade que, el testimonio del agente investigador, Ángel Rivera Alvarado, quien estuvo a cargo del *line-up*, corroboró las declaraciones de los perjudicados. Finalmente, argumenta que, el Ministerio Público logró probar la comisión de los delitos imputados.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Constitución de Puerto Rico garantiza a todos los ciudadanos el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en todo proceso criminal hasta que se pruebe lo contrario. Para controvertir esta presunción, se le exige al Ministerio Público un *quantum* de prueba más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente prueba suficiente respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. Ello es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 142 (2009).

La *duda razonable* no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. El aludido concepto ha sido definido por la jurisprudencia como "*aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.*" Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 175 (2011). Es decir, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.

En otras palabras, la evidencia que se le presente al juzgador de los hechos para probar la culpabilidad de un acusado debe ser suficiente. Esta suficiencia de la prueba requiere que el Estado establezca todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996). No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha clarificado que no será necesario destruir toda duda posible, ni probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991).

Según tipificado en el Artículo 189 del Código Penal, *supra*, comete el delito de robo:

[t]oda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Por su parte, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas del 2000, *supra*, prohíbe el uso de armas blancas en la comisión de un delito. En lo pertinente, dispone que:

[t]oda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca [...] incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. [...]

Primeramente, discutiremos en conjunto los errores 1, 5 y 6, por estar estrechamente relacionados entre sí. Versan sobre la apreciación que hizo el TPI de la prueba de cargo. El Apelante alega que, la evidencia presentada por el Ministerio Público, no fue suficiente ni satisfactoria para derrotar la presunción de

inocencia, ni para demostrar que es culpable más allá de duda razonable. Por tal razón, aduce que se le privó de un juicio justo. Veamos.

En este caso, el Ministerio Público logró establecer los elementos de los delitos imputados mediante los testimonios de tres de los cuatro perjudicados. La prueba apunta a que el apelante utilizó un cuchillo y un bastón de madera para amenazar a los perjudicados con pasarles un cuchillo por la garganta o perforarles los pulmones si no le entregaban sus pertenencias. Las constantes amenazas fueron verbales y mediante gestos con su mano derecha para dejar saber a los perjudicados que tenía un arma, en este caso un arma blanca. Utilizando lenguaje soez, el apelante le dijo a los perjudicados “me tienen encabronao, me cago en Dios [...] me están cogiendo de pendejo [...] les vamos a perforar los pulmones [...] los vamos a dejar aquí tirao si no nos dan nada”.<sup>50</sup>

En este caso, el TPI escuchó y aquilató la prueba de cargo y le otorgó credibilidad a los testimonios de los perjudicados. Luego de examinar detenidamente la transcripción de la prueba oral, coincidimos con el dictamen recurrido. Aquí, quedó establecido que, producto de la intimidación y mediante el uso de arma blanca, el apelante se apropió ilegalmente de celulares, dinero en efectivo, collares, pulseras y relojes de los perjudicados. Por tales fundamentos, resolvemos que los errores 1, 5 y 6 no se cometieron.

El apelante plantea como errores 2, 3 y 4 que el procedimiento de identificación producto de la rueda de detenidos no fue confiable y estuvo manipulado por los vicios de la etapa investigativa. Veamos.

---

<sup>50</sup> Transcripción, págs. 49-50.

En Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 252 (1969), nuestro Tribunal Supremo reconoció que "[n]o puede haber un juicio justo e imparcial si no se garantiza debidamente la forma de identificar a la persona que se acusa de la comisión de un crimen." En atención a lo anterior, dictaminó la importancia de que, desde la etapa investigativa, se cumpla con las salvaguardas necesarias para proteger los derechos constitucionales del acusado. Sobre este particular, expresó:

[c]onociendo los errores que se pueden cometer en la identificación de una persona que sólo ha sido observada por tiempo limitado, en circunstancias de tensión y nerviosismo que necesariamente afectan el sentido de percepción, esta fase del proceso investigativo debe rodearse con las salvaguardas necesarias que eviten que se malogre la justicia. No se debe depender de la identificación que pueda hacer en corte el día del juicio. La identificación en el juicio estaría maculada por los vicios de que adoleció la llevada a cabo en la etapa investigativa. Pueblo v. Gómez Incera, *supra*, págs. 253-254.

Precisamente, para salvaguardar la confiabilidad de los procedimientos de identificación de un acusado con anterioridad al juicio, se aprobó la Regla 252 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. Dicha regla establece el procedimiento que han de seguir los agentes del orden público en la identificación de sospechosos mediante rueda de detenidos y fotografías.

En lo atinente a la rueda de detenidos, la Regla 252.1(d) dispone que su composición debe constar de no menos de cuatro (4) personas, en adición al sospechoso, y que debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

Por su parte, el inciso (e) de la Regla 252.1, *supra*, dispone el procedimiento a seguir durante la rueda de detenidos, y citamos:

- (1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.
- (2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.
- (3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.
- (4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.
- (5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.
- (6) [...]
- (7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

Para evaluar la confiabilidad de la identificación, nuestro Tribunal Supremo adoptó en Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 DPR 172, 183 (1978) los criterios formulados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Neil v. Biggers, 409 U.S. 188 (1972) y Manson v. Brathwaite, 432 U.S. 98 (1977), a saber: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo, (2) el grado de atención del testigo, (3) la corrección de la descripción, (4) el nivel de certeza en la identificación, y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación.

En el caso de autos, quedó establecido que existía buena iluminación en el lugar de los hechos y que el asalto duró un promedio de 10 a 15 minutos. El récord refleja que los perjudicados observaban al apelante durante las constantes amenazas y mientras les pedía sus pertenencias. Por lo tanto, tuvieron una amplia oportunidad de ver al apelante durante la comisión del robo.

Extrapolamos el grado de atención que prestaron los perjudicados hacia el asaltante por la precisión y seguridad que éstos mostraron al describirlo. Los detalles que los perjudicados ofrecieron del asaltante -minutos después del robo- fueron lo suficientemente concretos como para que el Agente Ramos supiera de quién se trataba, por tratarse de alguien que frecuentaba la zona. Lo describieron como un caballero, de tez trigueña, alto, ojos claros, barba canosa que vestía una camisa verde, un mahón largo, una boina marrón o negra, llevaba un bastón de madera y tenía apariencia de deambulante o adicto. Incluso, tres de los perjudicados señalaron al apelante en la sala del tribunal como el asaltante, a pesar de que surgió durante el juicio que había ganado peso durante los pasados seis (6) meses.<sup>51</sup>

La defensa intentó impugnar el testimonio del Agente Cordero por éste no incluir en su informe de incidencia la descripción del asaltante, bajo la teoría de que los perjudicados no se la ofrecieron. Sin embargo, el Ministerio Público logró rehabilitarlo mediante el re-directo. El Agente Cordero explicó que no incluyó la descripción del asaltante en el informe porque el Agente Ramos, quien primero entrevistó a los perjudicados, le informó que tenía tales datos en sus notas. Cabe indicar que, el

---

<sup>51</sup> Transcripción, pág. 107.



Agente Cordero hizo constar en su informe que los perjudicados expresaron poder identificar al asaltante. Ello, como referencia para el agente que habrá de continuar con la investigación.

Con respecto a la rueda de detenidos, ésta se celebró a pocos días del robo. Consecuentemente, lo observado por los perjudicados durante el incidente estaba fresco en su memoria para la fecha del *line-up*. Según el testimonio del Agente Rivera, los otros cuatro (4) participantes del *line-up* eran empleados del Cuartel General, con características similares a las del apelante en cuanto a estatura, peso, color de piel y ojos. Todos vestían el mismo mameluco negro. Narró que el procedimiento se llevó a cabo de forma individual y a tan sólo cinco días de ocurrir los hechos. Incluso, según explicó el agente, el apelante escogió su propio número para cada rueda de confrontación, el cual varió en cada caso, al igual que la posición de los demás componentes. Ello abona a la confiabilidad del proceso.

No surge de la prueba que, el Agente Rivera, a cargo de la rueda de confrontación, haya viciado en forma alguna el proceso por el mero hecho de que uno de los componentes no tuviese ojos claros. La prueba ratifica que, luego de dar cumplimiento a los parámetros de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, los tres perjudicados identificaron positivamente al apelante durante el *line-up* y, posteriormente, durante el juicio ante el TPI.

En virtud de lo anterior, opinamos que, la identificación del apelante como el asaltante de estos hechos estuvo revestida de suficientes garantías de confiabilidad. Concluimos que, la identificación se llevó a cabo sin vicio alguno que violente los derechos constitucionales del apelante y en cumplimiento con las disposiciones de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal,

*supra*. Resolvemos, pues, que los errores 2, 3 y 4 tampoco se cometieron.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la sentencia recurrida.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.**

**Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones